



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0175/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Fausto Macey Sosa contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00242, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles, por extemporáneo, la acción de amparo incoada por el señor Ángel Fausto Macey Sosa, el siete (7) de agosto del año dos mil veinte (2020); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido tanto por la parte accionada, DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL y CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). En consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ÁNGEL FAUSTO MACEY SOSA, en fecha 07 de agosto de 2020, contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, ÁNGEL FAUSTO MACEY SOSA; a la parte accionada, DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL y CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA).*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, el señor Ángel Fausto Macey Sosa, mediante el Acto núm. 375-2022, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente, el señor Ángel Fausto Macey Sosa, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, mediante el Acto núm. 815/2021, del veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De igual manera, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 760/2021, del dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles, por extemporáneo, la acción de amparo incoada por el señor Ángel Fausto Macey Sosa, bajo las siguientes consideraciones:

*2) Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.*

*3) En ese tenor, el artículo 44 de la Ley número 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dichos artículos no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.*

*7) La extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo prevista en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicado, es preciso recordar que, en la especie, lo que se pretende*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. En sintonía con lo antes expuesto, es pertinente resaltar, que la prescripción es una de las vías mediante la cual se adquiere o se extingue un derecho, sin encontrarse exento el derecho de accionar en justicia, por lo que, en la especie, se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo, en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales, en apariencia, puedan dar lugar a violaciones continuas.*

*8) De no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, por tanto, debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*10) En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor ÁNGEL FAUSTO MACEY, fue puesto en retiro en fecha 14/08/2009, mediante Memorándum, emitido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manifiesta Cortésmente se le participa, que efectivo el (16/08/2009), el Poder Ejecutivo lo ha ascendido al rango de Coronel, P.N y a la vez lo ha colocado en situación de retiro, con pensión, por razones de Antigüedad en el servicio, en virtud de lo establecido en los artículos 80,82,96,99 y 106 del capítulo VII, de nuestra Ley Institucional No. 96-04, de fecha 5 de febrero del 2004; en tal sentido, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 07/08/2020, han transcurrido más de 60 días, siendo más que evidente que el plazo está ventajosamente vencido, lo que deviene en la inadmisión la presente acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la persona que le han sido vulnerado sus derechos, tiene un plazo de sesenta (60) días para exigir ante los tribunales la protección de sus derechos constitucionales, en el presente caso, han pasado más del tiempo establecido por el legislador, no se observa ninguna actuación por parte del señor ÁNGEL FAUSTO MACEY SOSA, posteriormente a la última solicitud, para evaluar una violación continua que sea renovada en el tiempo.*

*13) Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es, que tratándose de una presumible conculcación al debido proceso, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido más del tiempo legalmente establecido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión promovido por la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, declarar inadmisibile la presente acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por extemporánea, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*14) Una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, el señor Ángel Fausto Macey Sosa, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, solicita que revoque la sentencia objeto del presente recurso y –consecuentemente– se rechace la acción presentada; exponiendo como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

*a) Que el hoy recurrente en revisión preocupado por la inesperada acción tomada por la Policía Nacional de ponerlo en retiro sin ninguna causa justificada que haya sido de su conocimiento, dirigió una comunicación al Director de esa institución a los fines de que le fuera expedida una certificación de baja, así como copia de la orden general No. 062-/2009, para conocer las reales circunstancias que motivaron su puesta en retiro.*

*b) Que una vez recibidas las certificaciones de baja y copia de la orden general No. 062-009, que especifican los motivos de su retiro, pudo comprobar que a todas luces fueron conculcados derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución dominicana.*

*c) Que su puesta en retiro fue efectiva mediante el Memorándum de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 14/8/2009.*

*d) Que al verificar la certificación de baja y la orden general que motivaron la puesta en retiro del ciudadano ÁNGEL FAUSTO MACEY SOSA, observamos que al momento de su de su efectividad llevaba 20 años y 7 meses de servicios en la institución y 42 años de edad, lo que deja claramente establecido que fueron vulnerado derechos fundamentales, ya que la ley institucional de la policía 96-04, vigente al momento de su retiro establecía que el tiempo en el servicio para un oficial superior ser puesto en retiro eran 33 años y 55 años de edad (Art. 96 de la ley 96-04).*

*e) Que al decisión de la Dirección General de la Policía Nacional, de poner en retiro al coronel ÁNGEL FAUSTO MACEY SOSA, nos permite verificar que ciertamente esa institución cometió un atropello mayúsculo a la carrera policial del accionante, toda vez que sin causa justificada y por capricho de oficiales superiores que no valoraron en su justa dimensión la capacidad de trabajo y el gran avance que venía obteniendo este oficial.*

*f) Que el Tribunal A-quo erró en declarar la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo por aplicación del artículo No. 70, numeral 2., de la Ley No. 137-11, debido a que, contrario al criterio de la sentencia impugnada, el ciudadano ANGEL FAUSTO MACEY SOSA, nunca le fue informado que en su contra se llevaría a cabo una solicitud de retiro voluntario, cuando nunca lo solicitó, debido a que no tenía la edad ni el tiempo de servicio que establecía la ley 96-04, en su artículo 96 (Ley institucional de la Policía Vigente al momento de su retiro), que para poner en retiro a un Coronel, debía haber cumplido 55 años de edad y 33 años de servicio, lo que indica que los jueces erraron al no reconocer la violación de los derechos fundamentales conculcados al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hoy recurrente.*

*g) Que cuando falla de esta manera, los jueces del Tribunal A-quo, violentan la Constitución de la República, al dejar desamparado al accionante, cuando este le estableció en su acción de amparo que nunca le fue informado un proceso de puesta en retiro en su contra, en una franca violación a su dignidad y una malograda carrera policial que no cumplía para ser puesto en retiro.*

*h) Que el tribunal A-Quo establece que la extemporaneidad de la acción de amparo trascendió los sesenta días para el accionante actuar en contra de la policía, sin embargo no estableció que al ciudadano ANGEL FAUSTO MACEY SOSA, se le puso en retiro sin haber cumplido la edad ni tiempo de servicio en la institución, lo que indica que a todas luces esa sentencia faltó a la verdad al declarar la inadmisibilidad y por tanto le fueron conculcado derechos fundamentales como son la dignidad.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La Dirección General de la Policía Nacional, a través de su escrito de defensa, depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); solicita que se confirme la sentencia impugnada, argumentando lo siguiente:

*a) Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante.*

*b) Que el motivo de la separación del Oficial Retirado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los 95, 96, 97 y 99 de la Ley 96-04 Institucional del Policía Nacional de ese entonces.*

*c) Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.*

El Consejo Superior Policial no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión en materia de amparo les fue notificado mediante el Acto núm. 815/2021, del veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); solicita que se declare inadmisibile o –subsidiariamente– se rechace el recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

*a) Que el recurso de revisión interpuesto por los recurrente ANGEL FAUSTO MACEY SOSA, carece de especial trascendencia o relevancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11.*

*b) Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre la extemporaneidad de la acción, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por los hoy recurrente, señores ANGEL FAUSTO MACEY SOSA; carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*c) Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 375-2022, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la sentencia al señor Ángel Fausto Macey Sosa.

3. Memorándum del catorce (14) de agosto del año dos mil nueve (2009), dirigido al señor Ángel Fausto Macey Sosa, tentativa a su puesta en retiro con pensión por antigüedad en el servicio de la Policía Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la puesta en retiro con pensión del señor Ángel Fausto Macey Sosa de las filas de la Policía Nacional, por razones de antigüedad en el servicio, a raíz de la cual fue ascendido al grado de coronel.

No conforme con la situación anterior, el señor Ángel Fausto Macey Sosa accionó en amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, con el fin de ser reintegrado en su puesto de trabajo. Resultó apoderado del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles, por extemporáneas, las acciones presentadas, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Ángel Fausto Macey Sosa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Consideraciones previas**

Previo a resolver el caso que ahora nos ocupa, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional reexaminó la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo en lo relativo a la desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de sus respectivas entidades. Por vía de consecuencia, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012), conforme a las motivaciones que sustenta la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de los conflictos de los miembros de las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional tentativos al reintegro en sus respectivas filas. Lo anterior bajo el sustento de alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y al trabajo, razonamiento que fue consolidado a medida que se reafirmó dicho precedente en el tiempo.

No obstante, con los demás servidores públicos respecto a otros recursos de revisión de amparo de igual naturaleza, como se verifica en la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), esta alta corte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estimó que la vía efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados era la jurisdicción contenciosa-administrativa en atribuciones ordinarias, en razón de que esta cuenta con los mecanismos y medios adecuados para dilucidar el conflicto.

En vista de la disparidad de criterios, y sobre la base de que la acción de amparo no era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el Tribunal Constitucional se apartó del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12. Por consiguiente, disponiendo, a través de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que deben ser declaradas inadmisibles todas las acciones de amparo incoadas sobre la desvinculación de los servidores públicos, incluyendo a los militares y policías, en consonancia con el artículo 165.3 de la Constitución de la República<sup>1</sup> y las Leyes núms. 1494 del 1947,<sup>2</sup> 13-07<sup>3</sup> y 107-13.<sup>4</sup>

Adicionalmente, mediante la Sentencia TC/0235/21, se fijó el criterio a seguir en relación con el tiempo de aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos*

<sup>1</sup>Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...]; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; [...].

<sup>2</sup> Que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha dos (02) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), G.O. 6673.

<sup>3</sup> Que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil siete (2007), G.O. 10409.

<sup>4</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil trece (2013), G.O. 10722.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia<sup>5</sup>. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

Es menester indicar que el precedente anterior será aplicable a los casos interpuestos luego de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, posterior al dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, al haber sido interpuesto el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021) no sería aplicable el criterio susodicho.

**11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

- a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.
- b. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.
- c. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias TC/0080/12,

<sup>5</sup>*Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, son excluidos los días no laborables e igualmente se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*) para su cálculo.

e. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 375-2022, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto, el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021). Por consiguiente, el recurso fue sometido previo a la notificación de la sentencia, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

f. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,<sup>6</sup> tanto el escrito de defensa de la parte recurrida como el dictamen de la Procuraduría General Administrativa están condicionados a que sean depositados bajo el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014), de este órgano constitucional.

g. En cuanto al escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional, este colegiado ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 815/2021, mientras que el escrito de defensa fue depositado el treinta y uno (31) de mayo del año dos

<sup>6</sup> Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veintiuno (2021). En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*,<sup>7</sup> se ha constatado que el escrito fue depositado cuatro (4) días después de la notificación del recurso; es decir, dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

h. Con relación al dictamen de la Procuraduría General Administrativa, esta sede ha logrado observar que también se satisface este requisito, en razón de que el recurso le fue notificado, el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 760/2021, y el dictamen fue depositado el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). Por tanto, tras excluir el *dies a quo*,<sup>8</sup> se ha verificado que el recurso fue sometido cinco (5) días contados a partir de su notificación; en consecuencia, ha sido presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

i. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar –de manera clara y precisa– los agravios causados por la decisión impugnada.

j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar las exigencias citadas, comprueba que se satisface el cumplimiento de ambos requisitos. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales se considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

k. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 precisa que, para que sea admisible el recurso de revisión constitucional, la cuestión planteada debe entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. Criterio que será atendido apreciando la importancia del caso para la interpretación,

<sup>7</sup> El día veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

<sup>8</sup> El día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

1. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableció que lo anterior sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

m. Al margen de la disposición anterior, la Procuraduría General Administrativa plantea que el recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile, argumentando en su dictamen que:

*Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre la extemporaneidad de la acción, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrarios a tal decisión por los hoy recurrente, señores ANGEL FAUSTO MACEY SOSA; carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

n. Contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que –al conocer el fondo del asunto– se le permitirá a esta sede continuar ampliando su criterio en torno a la regla procesal del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

**12. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión**

a. El señor Ángel Fausto Macey Sosa interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida desvirtuó la naturaleza de la acción y no cumplió con su deber de estatuir sobre los medios presentados. En ese sentido, el recurrente estima que se le ha vulnerado su derecho a un debido proceso y a la dignidad humana, consagrados en los artículos 69 y 38 de la Constitución, respectivamente.

b. Estas violaciones se producen –según indica la parte recurrente– en virtud de que la corte *a-qua* declaró inadmisibles la acción de amparo, a pesar de esta ser la vía idónea para proteger los derechos alegadamente conculcados, y al no ponderar que al justiciable no le fue informado del proceso interno de retiro llevado en su contra.

c. Por ello, en un primer plano, en cuanto a la desnaturalización de la acción, el recurrente procura que la sentencia recurrida sea revocada bajo el siguiente fundamento:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, La acción de amparo intentada por el ciudadano ANGEL FAUSTO MACEY SOSA, era perfectamente admisible, dado que es la vía idónea para proteger el derecho al debido proceso y sobre todo a la dignidad humana, los cuales le han violados.*

d. Del otro lado, la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, afirma que:

*Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea*

e. En ese mismo sentido, la Procuraduría General Administrativa sustenta que:

*A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como se destaca en el presente caso, las sentencias TC/0314-14 de fecha 22 de diciembre del.2014, y la TC/0184/15 de fecha 14 de julio del año 2015, entre otras aplicables; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

f. Por su parte, la sentencia recurrida concibe la extemporaneidad de la acción de amparo presentada, de la siguiente manera:

*7) La extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo prevista en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indicado, es preciso recordar que, en la especie, lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. En sintonía con lo antes expuesto, es pertinente resaltar, que la prescripción es una de las vías mediante la cual se adquiere o se extingue un derecho, sin encontrarse exento el derecho de accionar en justicia, por lo que, en la especie, se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo, en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales, en apariencia, puedan dar lugar a violaciones continuas.*

*8) De no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, por tanto, debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*10) En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor ÁNGEL FAUSTO MACEY, fue puesto en retiro en fecha 14/08/2009, mediante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Memorándum, emitido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, manifiesta Cortésmente se le participa, que efectivo el (16/08/2009), el Poder Ejecutivo lo ha ascendido al rango de Coronel, P.N y a la vez lo ha colocado en situación de retiro, con pensión, por razones de Antigiüedad en el servicio, en virtud de lo establecido en los artículos 80,82,96,99 y 106 del capítulo VII, de nuestra Ley Institucional No. 96-04, de fecha 5 de febrero del 2004; en tal sentido, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 07/08/2020, han transcurrido más de 60 días, siendo más que evidente que el plazo está ventajosamente vencido, lo que deviene en la inadmisión la presente acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la persona que le han sido vulnerado sus derechos, tiene un plazo de sesenta (60) días para exigir ante los tribunales la protección de sus derechos constitucionales, en el presente caso, han pasado más del tiempo establecido por el legislador, no se observa ninguna actuación por parte del señor ÁNGEL FAUSTO MACEY SOSA, posteriormente a la última solicitud, para evaluar una violación continua que sea renovada en el tiempo.*

*13) Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es, que tratándose de una presumible conculcación al debido proceso, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido más del tiempo legalmente establecido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión promovido por la Dirección General de la Policía Nacional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y el Consejo Superior Policial, declarar inadmisibile la presente acción por extemporánea, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

g. Sobre el particular, este Tribunal debe destacar –contrario a lo argumentado por la parte recurrente– que la acción de amparo no fue declarada inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva, sino más bien por la prescripción de la acción en justicia; cuestión que evidencia un incorrecto planteamiento sobre el supuesto agravio causado por la decisión impugnada.

h. En ese sentido, es de rigor indicar que las normas relativas al vencimiento de plazos tienen prelación sobre las demás reglas de admisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que regulan la acción de amparo; en efecto, así se pronunció esta sede constitucional en la Sentencia TC/0738/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018):

*i. Tras el estudio de la sentencia recurrida y de los documentos depositado por las partes, este tribunal constitucional considera que el juez de amparo debió evaluar con prelación lo relativo al plazo establecido en el indicado artículo 70.2, incluso antes de verificar si la acción es inadmisibile por existencia de otra vía eficaz; esto así, porque para determinar esta última causal se hace necesario analizar los hechos de la causa, en particular, su complejidad y naturaleza, análisis que resulta improcedente realizarlo antes de determinar si la acción se incoó dentro del plazo previsto por la ley.*

i. En cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad dada por el juez de amparo, debemos decir que la prescripción de la acción de amparo ha sido consagrada por el propio legislador en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en la cual se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha establecido que el recurso se debe presentar en un plazo de sesenta (60) días luego de que el agraviado haya tenido conocimiento del hecho;<sup>9</sup> presupuesto de admisibilidad que se suspende en el tiempo si al hecho generador de la presunta afectación de derechos fundamentales le es aplicable la *doctrina de ilegalidad continuada*, que ha sido abordada por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016), bajo los siguientes términos:

*e) [...] una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.*

*j) Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto.*

j. En ese orden, tal como indicó el juez *a-quo*, la cancelación de los miembros de las filas de la Policía Nacional reviste la característica de un acto único y de efectos inmediatos, cuya ocurrencia constituye el punto de partida para el cómputo del plazo de los sesenta (60) días para incoar la acción; criterio reiterado por esta jurisdicción constitucional, como se ilustra en la Sentencia TC/0080/18, del veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018):

<sup>9</sup> *Ley núm. 137-11, Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad.* El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Ante el escenario descrito, este colegiado ha establecido, por vía de precedente constitucional, que los actos de terminación del vínculo entre una institución castrense o policial con sus servidores constituyen el punto de partida para el computo del plazo de prescripción de la acción de amparo.*

k. Por tanto, al tomar como punto de partida el catorce (14) de agosto del año dos mil nueve (2009) –fecha en que fue puesto en retiro el señor Ángel Fausto Macey Sosa– hasta la interposición de la acción de amparo el siete (7) de agosto del año dos mil veinte (2020), se constata que transcurrieron cuatro mil once (4011) días, o sea, casi once (11) años; asimismo, tras verificar que en el expediente no existe ninguna diligencia tendente a restaurar el derecho vulnerado, resulta entonces notoriamente vencido el plazo de los sesenta (60) días para accionar en amparo.

l. En consecuencia, visto el cómputo matemático realizado en la sentencia recurrida, este colegiado es del criterio que el tribunal *a-quo* actuó conforme a la ley al declarar inadmisibile la acción de amparo por extemporánea; por lo cual, se procederá a desestimar esta pretensión, por los argumentos que anteceden.

m. Por último, en cuanto a la falta de estatuir sobre los medios presentados, el recurrente procura que la sentencia recurrida sea revocada bajo el siguiente fundamento:

*Que el Tribunal A-quo erró en declarar la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo por aplicación del artículo No. 70, numeral 2., de la Ley No. 137-11, debido a que, contrario al criterio de la sentencia impugnada, el ciudadana ANGEL FAUSTO MACEY SOSA, nunca le fue informado que en su contra se llevaría a cabo una solicitud de retiro voluntario, cuando nunca lo solicitó, debido a que no tenía la edad ni el tiempo de servicio que establecía la ley 96-04, en su artículo 96 (Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*institucional de la Policía Vigente al momento de su retiro), que para poner en retiro a un Coronel, debía haber cumplido 55 años de edad y 33 años de servicio, lo que indica que los jueces erraron al no reconocer la violación de los derechos fundamentales conculcados al hoy recurrente.*

n. Por el otro lado, la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, sustenta que:

*Que el motivo de la separación del Oficial Retirado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los 95, 96, 97 y 99 de la Ley 96-04 Institucional del Policía Nacional de ese entonces*

o. Al respecto, cabe precisar que –tras ser declarada inadmisibile la acción– el juez de amparo no debía pronunciarse sobre ninguna otra cuestión que le hayan formulado las partes, conforme al artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, [...]*  
(Subrayado nuestro)

p. Por consiguiente, habría resultado procesalmente incongruente que el tribunal *a-quo* se pronunciare sobre los medios que enuncia el recurrente, propios del examen al fondo, ya después de haber declarado inadmisibile la acción; criterio que este colegiado ha reiterado en casos con supuestos fácticos similares, como se dictó en la Sentencia TC/0395/14, del treinta (30) de diciembre del año dos mil catorce (2014):



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d. En ese sentido, mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo, debido a una falta atribuible al Consejo Estatal del Azúcar, al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición, salvaguardando con ello el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de situaciones jurídicas consolidadas a la luz del régimen jurídico anterior, tal como ha sido desarrollado en el epígrafe anterior de esta decisión y precisado por el Tribunal en las referidas Sentencias TC/0013/2012 y TC/0024/2012, respectivamente.*
- q. A fin con lo esbozado anteriormente, la sentencia recurrida hizo constar en sus motivaciones que:
- 14) Una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.*
- r. Así las cosas, este colegiado estima que el tribunal *a-quo* obró correctamente al no ponderar la cuestión planteada por el hoy recurrente tras declarar inadmisibile la acción de amparo; por lo cual, se desestimaré esta pretensión, por las consideraciones que anteceden.
- s. En consecuencia, el Tribunal Constitucional –al verificar que la corte *a-qua* interpretó correctamente la norma procesal del amparo al declarar inadmisibile, por extemporánea, la acción y cumplió con su deber de estatuir sobre los medios presentados– procederá a rechazar el recurso presentado y confirmar la sentencia impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Fausto Macey Sosa, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Ángel Fausto Macey Sosa; a los recurridos, la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial; y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**